

Decreto 559/994

**DEPORTE NAUTICO**

Modificase el Inciso 2ª del artículo 6ª del decreto 200/990, referente al aprovisionamiento de mercaderías por parte de sus embarcaciones.

Ministerio de Transportes y Obras Publicas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Turismo.

Montevideo, 21 de diciembre de 1994.-

Visto: la prohibición establecida en el artículo 6ª inciso 2ª del decreto 200/990 del 3 de mayo de 1990 respecto del aprovisionamiento de determinadas mercaderías por parte de las embarcaciones destinadas al deporte náutico.

Considerando: I) Que el Estado uruguayo ha impulsado el turismo náutico, habiendo realizado una importante inversión en la infraestructura de los distintos puertos turísticos y deportivos de la República.

II) que es intención del Estado el fomento de las actividades relacionadas con dicho turismo náutico.

Atento: a lo señalado.

El Presidente de la República.

**DECRETA:**

**Artículo 1ª.-** Modificase el inciso 2ª del artículo 6ª del decreto 200/990 del 3 de mayo de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El aprovisionamiento de las mercaderías especificadas en los literales a) y b) del artículo 4ª del presente Decreto solo será autorizado a las embarcaciones destinadas al deporte náutico cuando estas sean de bandera extranjera su tonelaje sea superior a las 4 (cuatro) toneladas y tengan una tripulación de por lo menos 2 (dos) personas, siempre que su destino sea puertos de ultramar o fluviales extranjeros de América del Sur.

El cumplimiento de estos mínimos de tonelaje de las embarcaciones y de su tripulación será acreditado por las Unidades de la Prefectura Nacional Naval del puerto de amarre, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a la Dirección Nacional de Aduanas.

Con respecto a las bebidas alcohólicas y cigarrillos las cantidades a que tendrán derecho las citadas embarcaciones, serán de un cajón de las primeras, y una caja de los segundos, aprovisionamiento este que solo podrán realizar cada tres meses.

**Art. 2ª.-** Agregues el inciso 3ª al artículo 6ª del decreto 200/990 de 3 de mayo de 1990, con la siguiente redacción:

Las unidades de la Prefectura Nacional Naval de los puertos de amarre, extenderán en cada caso un certificado que acredite el cumplimiento de los extremos exigidos el cual deberá ser exhibido e intervenido por las oficinas competentes de la Dirección Nacional de aduanas en oportunidad de presentarse el permiso de aprovisionamiento.

La Dirección Nacional de Aduanas a través de sus oficinas competentes, llevara una cuenta corriente de cada embarcación, admitiéndose la comunicación Vía Fax para la intervención y control correspondiente.

**Art. 3º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-

---